



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 3

DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ

Magistrado ponente

AL707-2021

Radicación n.º 78851

Acta 6

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso resolver el recurso de casación interpuesto por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, EN LIQUIDACIÓN PAR ISS**, administrado por **FIDUAGRARIA S.A.**, contra la sentencia proferida por la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, el 22 de mayo de 2017, dentro del proceso que en su contra instauró **ALBERTO JOSÉ MENDOZA ARRIETA**, si no fuera porque se evidencia la existencia de una causal de nulidad procesal insaneable, que de haberse advertido oportunamente, habría impedido la admisión del recurso extraordinario y el adelantamiento de la actuación por parte de la Corporación.

I. ANTECEDENTES

Alberto José Mendoza Arrieta llamó a juicio al ISS, para que se declarara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, «conforme lo establece el artículo 5º de la convención colectiva de trabajo denominada «acuerdo integral»»; y, que se «pretermitió» el procedimiento para despedirlo, según la referida normativa. En consecuencia, solicitó el reintegro al mismo cargo u otro de superior categoría, sin solución de continuidad; el reconocimiento y pago de la diferencia salarial que dejó de percibir, según el «cargo de Profesional Universitario»; vacaciones; cesantías y sus intereses «doblados»; primas de servicios, vacaciones, antigüedad, adicional y técnica «para profesionales no médicos»; aportes a salud y pensión; bono pensional por el tiempo laborado; y, retención en la fuente.

En subsidio, requirió el auxilio definitivo de las cesantías, según los factores del art. 62 extralegal o de la ley; y, todos los casos, la indemnización moratoria, indexación y costas procesales.

Fundamentó sus pretensiones, en que prestó sus servicios al ISS mediante contratos de prestación de servicios, desde el 7 de junio de 2011 hasta el 31 de marzo de 2013, en calidad de abogado del departamento «Atención al Pensionado» de la seccional Sucre, siendo su último salario \$2.216.137; que tal vínculo estuvo regido por un verdadero contrato de trabajo, dado que laboró de manera subordinada, pues tenía que asistir obligatoriamente todos los días a las instalaciones de la entidad, en un horario de 8:00 a.m. a 12:30 p.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., obedecer

las instrucciones y órdenes impartidas por el gerente o jefe inmediato; y, que para «gozar de la prima de navidad», tenía que trabajar tiempo suplementario.

Narró que en atención a que el ISS es una empresa industrial y comercial del Estado, sus trabajadores son de carácter oficial, salvo los de dirección, confianza y manejo, según los decretos 2148 de 1992 y 3135 de 1968; que la convención colectiva de trabajo 2001-2004, que suscribieron el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL se encuentra vigente por las prórrogas establecidas en el CST y además, es aplicable a todo el personal que este o no sindicalizado, se acuerdo al art. 471 del CST; que el 22 de julio de 2013 presentó la reclamación administrativa, la cual fue despachada de manera desfavorable a través de oficio n.º SSSL-GS 229-2013 del 24 de ese mismo mes y año (fs.º 1 a 6).

Al contestar, el Instituto de Seguros Sociales, se opuso a todas las pretensiones; en cuanto a los hechos, aceptó que el demandante se vinculó a la empresa mediante contratos de prestación de servicios, a partir del 7 de junio de 2011 hasta el 31 de marzo de 2013, pero aclaró que fue de «*forma interrumpida*», la última retribución mensual, que era una empresa industrial y comercial del Estado, que las convenciones colectivas solo se aplican a los trabajadores oficiales y la presentación de la reclamación administrativa y su negativa. Negó que la naturaleza de la relación contractual hubiera mutado a uno de índole laboral.

En su defensa, formuló las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción, cobro de lo no debido, «imposibilidad del ente de seguridad social de disponer del patrimonio de los coadministrados por fuera de los cánones legales»; presunción de buena fe del ISS Liquidación; mala fe demandante; y, las que se puedan declarar de oficio (f.º133 a 138).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito Sincelejo, mediante fallo del 11 de febrero de 2015 (cd. fs.º163), decidió:

PRIMERO: DECLARAR que entre el demandante **ALBERTO JOSÉ SIERRA** y el demandado **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL** [...] existió contrato de trabajo, el cual tuvo vigencia entre el 7 de marzo de 2011 y el 31 de marzo de 2013.

SEGUNDO: CONDENAR al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL** a pagar al demandante **ALBERTO JOSÉ MENDOZA SIERRA** la cantidad de \$22.717.040,41 por concepto de compensación en dinero de vacaciones legales, primas de servicios legales y convencionales, auxilio de las cesantías convencionales, intereses de cesantías convencionales, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR al demandado **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL** a efectuar los aportes en pensión, correspondientes a todo el tiempo de servicio, por el demandante **ALBERTO JOSÉ MENDOZA SIERRA**, esto es, los equivalentes al tiempo comprendido entre el 7 de marzo de 2011 y el 31 de marzo de 2013, en la proporción legalmente establecida, a la entidad de seguridad social en pensión libremente escogida por este, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, a pagar a la demandante **ALBERTO JOSÉ MENDOZA SIERRA** la cantidad de \$73.871,23 diario, a partir de la fecha en que se cumplieron los 90 días siguientes al